



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE ABRIL DE
DOS MIL DIECIOCHO.** -----

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **304/2017/2ª-II**, promovido por **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Instituto de Pensiones del Estado y la Subdirectora Jurídica de ese Instituto; se procede a dictar sentencia, y -----

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, compareció el Ciudadano **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, demandando la declaratoria de improcedencia al recurso de revisión, interpuesto por el demandante en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en contra de la sanción decretada en el resolutivo segundo del aviso de sanción contenida en el oficio número SJ/232/2017 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete .-----

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Subdirectora Jurídica de dicho Organismo, como consta en los escritos agregados a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro y ciento veintiocho a ciento treinta y tres de este expediente.-----

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los

artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz **no es competente** para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos, 67 fracción VI segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente a partir del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; 1, 2, 5, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y; 280 fracción VIII en relación con el 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Local. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado se probó con la copia certificada del Instrumento Público número nueve mil sesenta y nueve de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete¹, pasada ante la fe del Notario Público número veintisiete de la demarcación notarial de esta ciudad capital; y de la Subdirectora Jurídica del Instituto de

¹ Visible a fojas 56 a 76 de este expediente



Pensiones del Estado de Veracruz, con la copia certificada de su nombramiento².-----

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] y mediante la documental pública anexa a foja ocho de las constancias procesales, en la que se contiene la improcedencia al Recurso de Revisión interpuesto en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en contra de la sanción decretada en el resolutive segundo del aviso de sanción contenida en el oficio número SJ/232/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.-----

CUARTO. Las autoridades demandadas son coincidentes en esgrimir la incompetencia de esta Sala, prevista como causal de improcedencia en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del acto que hace consistir en la declaratoria de improcedencia al Recurso de Revisión, interpuesto por el aquí actor en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en contra de la sanción decretada en el resolutive segundo del aviso de sanción contenida en el oficio SJ/232/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; alegando que dicha sanción derivó de una falta de carácter laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, el derecho fundamental a la impartición de justicia, está previsto, con el objeto de que cualquier persona, pueda acudir ante los tribunales y que se le administre justicia, debido a que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por el órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

² Consultable a foja 136 del presente sumario

Atento a lo anterior, el derecho en cuestión, no llega al extremo de que cualquier recurso o instancia por el simple hecho de que se tenga acceso a él y se haga valer, resulte procedente y se deba resolver de fondo; en razón de que ello está sujeto a que se reúna el requisito de procedibilidad que para tal efecto establezca la ley que lo rija o bien, que se trate del medio de impugnación idóneo respecto del acto que con él se pretende combatir; en esa tesitura, obligada se encuentra esta Sala a examinar si concurren los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, tomando en cuenta que la prosecución del mismo, tiene el carácter de presupuesto procesal de orden público que debe atenderse incluso de oficio, previamente al análisis de la pretensión de fondo de la actora; lo expuesto tiene asidero legal en las tesis de jurisprudencia de los rubros siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,



independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”³

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”⁴

En ese contexto, la competencia se ha definido como el conjunto de causas que con arreglo a la Ley, puede un juez ejercer en su jurisdicción y la facultad de desplegarla dentro de los límites que le esté atribuida. En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. La competencia de

³ Registro No. 171257, Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVI. Octubre 2007. Página 209.

⁴ Registro No. 178665, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a/J 25/2005. Página: 576, Jurisprudencia, Materia: Común.

los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; y en el caso de las Salas que conforman el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se determina por materia.

Es así, que a éste Órgano Jurisdiccional le compete por materia conocer de los juicios en que se diriman las controversias suscitadas entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los Organismos Autónomos y los particulares, esto por disposición expresa del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en concatenación con el artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que establece que quedan sujetos a la aplicación de este cuerpo normativo todos los actos y procedimientos administrativos, **con exclusión** de aquéllos en materia: **1) laboral**; **2) electoral**; **3) de Derechos Humanos**; **4) de procuración de justicia**; **5) actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excepto los relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipales.**

De ahí que, el acto que pretende impugnar el accionante consistente en la nulidad de la declaratoria de improcedencia al Recurso de Revisión, interpuesto por él mismo en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en contra de la sanción decretada en el resolutivo segundo del aviso de sanción contenida en el oficio número SJ/232/2017 de fecha veinte de febrero de esa misma anualidad, y que determinó lo siguiente: “*SEGUNDO: Se finca responsabilidad al* **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** *por incumplir con las obligaciones señaladas en la parte considerativa y como consecuencia se impone la sanción de suspensión por tres días sin goce de sueldo, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Numero 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y su correlativo de la cláusula 50 inciso “C” del Contrato Colectivo de Trabajo, misma que surtirá sus efectos legales una vez que sea notificado*”, escape de la competencia de esta Potestad, habida



cuenta que si bien es cierto que este Tribunal es el órgano garante de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades que integran la administración pública estatal, municipal, los organismos autónomos, previstos en el artículo 67 fracciones II y IV de la Constitución Política Local; no lo es, de aquéllos actos que no encuadren ni en el caso de excepción del artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, ni de los que se pronuncien para imponer sanciones administrativas no graves a los servidores públicos en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades, tal como lo norma la fracción VII del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pues la sanción laboral impuesta al servidor público demandante en su calidad de Encargado de Inventario del Departamento de Adquisiciones del Instituto de Pensiones del Estado, organismo descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, fue dictada en concordancia con el Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y del Contrato Colectivo que tiene suscrito dicho organismo con sus trabajadores.

Por ende, esta Magistratura advierte **fundadas** las manifestaciones de las autoridades, habida cuenta que aún cuando el artículo 280 fracción V del Código de la materia, establece la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las *“...resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa...”*, la citada responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento a los deberes de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; responsabilidad muy diversa a la naturaleza de la sanción laboral que el impetrante pretende combatir a través de esta vía contenciosa administrativa, ya que -como se dijo anteriormente- esta Segunda Sala únicamente puede conocer de sanciones administrativas no graves a los servidores públicos en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, no se debe perder de vista que el artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil, prevé la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la Entidad, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, lo cual se relaciona con el artículo 2º del ordenamiento legal en cita, que dispone: “...para los efectos de esta Ley, cada uno de los tres poderes del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, los municipios, así como los **Organismos descentralizados** y empresas de participación estatal o municipal, constituirá una entidad pública diferente.”; así como el numeral 3 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que consagra la atribución del Poder Judicial ejercitada a través del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para: “...resolver las controversias laborales que se susciten entre los poderes judicial o legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos y sus empleados, en los términos que fijen esta Ley y demás leyes del Estado...”, es por ello que esta Sala con apego a lo dispuesto por el numeral 297 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como lo es lo dispuesto en el numeral 289 fracción I del Cuerpo Legal citado resulta incompetente para conocer y resolver el presente asunto; ilustra lo expuesto la jurisprudencia de rubro y texto:

“COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado



mencionado, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad”.⁵

En ese orden de ideas, en acatamiento al criterio jurisprudencial en comento, el cual es vinculante y reviste de obligatoriedad para los órganos Jurisdiccionales locales, así como el principio de supremacía de la Constitución Federal previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego a lo dispuesto por su artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución General de la República; esta Sala Instructora, no es competente para conocer y resolver de fondo los juicios en los que se reclame la improcedencia de un recurso interpuesto en contra de una sanción laboral al personal administrativo de confianza de un organismo público descentralizado; lo anterior, porque conforme a lo indicado por el numeral 1, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Administrativos, únicamente es competencia de esta Sala conocer de manera excepcional sobre actos administrativos *“relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipales.”*, quedando excluidos de su competencia, *“...los actos administrativos y procedimientos en materia laboral, electoral, de derechos humanos y de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, ...”* tales como la propia sanción laboral señalada en el escrito inicial.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente conocer de la declaratoria de improcedencia al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de una sanción laboral que le fue atribuida, por ser impuesta con apego a las disposiciones del Reglamento Interior de su dependencia de adscripción, lo cual está fuera de la competencia de este Órgano de Justicia; actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 289 del

⁵ Registro No. 185430, Localización 9ª. Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI. Diciembre de 2002. Página 237, Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.

Código en comento y como consecuencia procede el sobreseimiento del juicio, tal como se dispone en la fracción II del numeral 290 del ordenamiento legal en consulta; dejando a salvo los derechos del impetrante para que lo impugne en la vía correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289 fracción XI, 290 fracción II y 325 fracción VIII, del Ordenamiento que rige el juicio contencioso administrativo se: - - -

RESUELVE:

I. Por incompetencia de esta Sala se decreta el sobreseimiento del presente Juicio; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando cuarto del presente fallo. - - - - -

II. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.- - - - -

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.- - - - -

A S I lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.** - - - - -



MTRA. LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

LIC. RICARDO BÁEZ ROCHER

Secretario de Acuerdos

MTRA. VCJ